

JURISCONSULTOS Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLES EN POLONIA DESDE EL SIGLO XV HASTA EL SIGLO XVIII

Las relaciones científicas entre los diversos países de Europa nunca fueron tan intensas como en los siglos xv y xvi, la época del Humanismo. Desde el Norte y el Oriente venían estudiantes hacia los países meridionales y occidentales para asistir a las clases de famosos eruditos en sus Universidades, mientras que, por otra parte, de estos otros países a su vez salían jóvenes para dirigirse al extranjero, con el propósito de adquirir nuevos conocimientos de su patria. Este mismo impulso de ir a estudiar al extranjero lo sintió también la juventud polaca. En este tiempo ya encontramos en Italia, sobre todo en las Universidades de Bolonia, Padua y Pavía; en Francia, en París y Montpellier, y aun hasta España llegaron algunos¹. Twardowski, el Fausto polaco, que vivió en el siglo xvi, debió estudiar, según la leyenda, en la Universidad de Salamanca, y allí debió aprender también sus artes mágicas.

No menos numerosos fueron los extranjeros que estudiaron en la Universidad de Cracovia, fundada por Casimiro el Grande en el año 1364. Especialmente el número de escolares alemanes y húngaros era considerable, sin que faltaran por eso estudiantes pertenecientes a otras nacionalidades. De los oyentes procedentes de Alemania cabría citar el famoso humanista Con-

¹ Tendría sumo interés para la ciencia polaca la publicación de los nombres de los estudiantes polacos inscritos en la matrícula de las Universidades españolas.

radus Celtis, el cual, antes de visitar la Universidad de Cracovia, había sido celebrado ya como poeta famoso por el emperador Federico III, en 1487, y condecorado con una corona de laurel, lo mismo que Thomas Murner, conocido ya como poeta, satírico y jurisconsulto.

Pero no son tan sólo estudiantes sedientos de ciencia los que se van al extranjero. También encontramos sabios que abandonaban su patria, se iban al extranjero, en cuyas Universidades obtenían cátedras, y utilizaban sus conocimientos.

También en la Universidad de Cracovia encontramos varios profesores extranjeros, y entre ellos también dos españoles, a los cuales vamos a dirigir desde ahora nuestra atención.

El primero de ellos era *Garsías*, doctor en ambos Derechos (*doctor utriusque juris*), que explicaba Derecho canónico y Derecho romano en el Collegium Cannonicorum, según sabemos por su libro *Lecturae arborum consanguinitatis*. Desgraciadamente, tenemos muy pocos informes sobre los pormenores de su vida. Todo lo que sabemos es que procedía de Sevilla, y que en el último decenio del siglo xv actuaba ya como profesor en la Universidad de Cracovia. Hacia el año 1520 ya no se contaba entre los vivientes. Un pequeño libro nos ha conservado el contenido de sus explicaciones. El título de este libro dice: *Lecturae arborum consanguinitatis et affinitatis collectae cum additionibus plurimum necessariis per egerium olim dominum Garsiam utriusque juris doctorem eximium apprime unicuique clerico conducibiles*. Este libro fué editado en Cracovia por Florián Ungler, en el año 1522. Algunos años antes (1513) había aparecido ya en Viena el mismo libro con un título parecido. Otro trabajo de Garsías, el *Breviarium iuris utriusque*, imprimido en Cracovia en 1512, se ha perdido, y sólo nos es conocido por el título.

Muy al contrario, nos es conocida perfectamente la vida de otro español que durante algún tiempo fué igualmente profesor de la Universidad de Cracovia, y luego ocupó un cargo de gran importancia: Pedro Ruiz de Moros (Petrus Roisius Maureus). Pedro Ruiz nació en Alcañiz, ciudad situada en Aragón, en los primeros años del siglo xvi. En su ciudad paterna, y siendo ya

de edad avanzada, fué instruído en lengua y literatura latinas por Sobraria, y muerto éste, por Olite². Menciona agradecido a ambos profesores³ en su obra *Decisiones de rebus in sacro auditorio lituamico iudicatis*, de la que volveremos a ocuparnos más adelante. Después ingresó en la Academia de Lérida, donde, sobre todo estudió Derecho (Ilerdae, ubi in artis boni et aequi studiis primus est mihi labor)⁴. En este tiempo fué consagrado también diácono. Hacia el año 1537 Ruiz abandonó España y se dirigió a Italia, para estudiar en sus Universidades. Visitó, entre otras, las Universidades de Padua, Roma y, finalmente, Bolonia, en donde permaneció mayor tiempo y en donde obtuvo el grado de Doctor. Entre sus profesores de las Universidades italianas cita Ruiz sobre todo a Andreas Alciatus (Alciatus praeceptor meus, Doctor meus)⁵, a Paulus Parisius (praeceptor meus)⁶, y Augustinus Beroius (Doctor meus, praeceptor meus)⁷. En Bolonia, donde estudiaban la mayoría de los estudiantes polacos, conoció a muchos de ellos. ¡Lástima que no sepamos con cuáles tuvo más íntima amistad! Sin embargo, con toda seguridad, se debió a sus amistades polacas, contraídas en Bolonia, el que le fuese ofrecida la cátedra de Derecho romano en la Universidad de Cracovia⁸. El nombramiento le fué enviado por el Primado de Polonia, el arzobispo Petrus Gamrat, que,

² Bronislaw Kruczkiewicz describe con los mayores pormenores la vida de Ruiz de Moros en su memoria "Zywot Royzyusza" (La vida de Ruiz) en las Rozprawa Akademji Umiejtnosci w Krakowie (Memorias de la Academia de Ciencias de Cracovia) Sección Filol. Tomo 27. Cracovia, 1888. P. 47-112. También conoce el relato de la vida de Ruiz inserto en la *Bibliografía eclesiástica completa...* redactada por distinguidos eclesiásticos y literatos. Vol. XXIV. Madrid, 1865. P. 394-401. Kruczkiewicz se ocupa aquí sobre todo de la actividad poética de Ruiz.

³ Ab Olito, quo praeceptore post Sobrariae excessum latinis litteris sum institutus. *Decisiones*, p. 148. (Las citas según la edición del año 1563.)

⁴ *Decisiones*, p. 148.

⁵ *Decisiones*, pp. 30, 161, 374.

⁶ *Decisiones*, pp. 345, 406, 425.

⁷ *Decisiones*, pp. 235, 355, 507, 520, 526, 600, 625.

⁸ En el año 1533 fué ampliado el estudio del Derecho romano en la Universidad de Cracovia, y fundada una nueva cátedra de esta materia. I'ijalek, J.: D. Bartolus de Saxsoferrato eiusque permagna in Polonos auctoritas. Cracoviae, 1914. Capítulo V: De cathedra juris romani fundata in Universitate Jagellonica brevis notitia.

al mismo tiempo, era canciller de la Universidad de Cracovia. En el año 1541 Pedro Ruiz llegó a Cracovia.

Durante nueve años Ruiz enseñó Derecho romano, y aun a veces canónico, en la Universidad de Cracovia. Entre sus discípulos hubo algunos que, posteriormente, obtuvieron grandes dignidades. Podría citarse ante todo a Estanislao Karnkowski, que luego fué arzobispo y primado de Polonia.

En Cracovia trabó amistad con Andreas Fricius Modrzawski, autor de las obras *De poena homicidii* y *De Republica emendanda*⁹. Allí conoció también al entonces subprefecto del Tribunal Supremo según el derecho magdeburgués en Cracovia, Bartolomé Groicki. En la primera edición,¹⁰ de la obra de Groicki, *Porzadek Sadow i Spraw Miejskich* (Ordenación de los tribunales municipales según el Derecho magdeburgués), está inserto un verso de Ruiz, titulado *Ad lectorem*, en el cual el último recomienda el libro al lector. Poco después de su llegada a Cracovia, Ruiz tuvo acceso a la Corte real. El rey Segismundo I le pedía a menudo consejo para casos difíciles de Derecho (A Sigismundo I Poloniae Rege Cracoviae cum ius profiteor me consultum repeto)¹¹.

Más estrechas fueron luego sus relaciones con la Corte después de la muerte del rey Segismundo I (en el año 1548). Su sucesor, Segismundo II Augusto, acudió aún más a menudo que su padre a los consejos de nuestro jurisconsulto español, y le nombró consejero permanente suyo (*consiliarius*) en el año 1549. Sin embargo, por aquel entonces Ruiz acariciaba la

9 Sobre Modrzewski, V. Maliniak, W.: A. F. Modrevius. Contribución a la Historia de las teorías de Derecho político y de Derecho internacional. *Sitzungsberichte der Akademie der Wissenschaften in Wien. Sección Hist.-Filolog.* 170. Viena, 1913.

Kot St. Andrzej Frycz Modrzewski. Cracovia.

10 La primera edición apareció en el año 1559. Sobre Groicki, Dargun L.: "Die Rezeption der peinlichen Halsgerichtsordnung Karl V. in Polen." *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, v. X. pp. 168 y ss.; Koranyi K. Wpyw prawa flandryjskiego na polskie w XVI wieku, Damhouder-Groicki. (La influencia del Derecho flamenco en el polaco del siglo XVI. Damhouder-Groicki.), en: "Pamiętnik historyczno-prawny pod redakcją P. Dabkowskiego" (Archivo de la Historia del Derecho editado por P. de Dabkowski), v. IV, cuaderno 4. Lwów 1927.

11 Decisiones, p. 147.

idea de abandonar Polonia para irse a Viena a desempeñar una cátedra en su Universidad. Su amigo Juan Lange le ayudó en esta empresa. Fué llamado positivamente a Viena por el emperador Fernando (Viennam Ioanne Lange auctore a Ferdinando Caesare... ad idem docendi munus accitus)¹².

El rey Segismundo Augusto no quiso, sin embargo, dejarle partir. Decidió a Ruiz a que dejara su cargo de profesor de la Universidad y se encargara de la misión de asesor del Tribunal real y de consejero (Hofkonsulent) de la Corte (regius iuris consultus). Ruiz aceptó, y en 1550 abandonó la Universidad.

Junto con la Corte, Ruiz se dirigió a Lituania en el año 1551; allí sentó el rey Segismundo Augusto su residencia fija, y allí permaneció también el propio Ruiz hasta el final de su vida, a pesar de que en aquel intermedio había tenido a veces la intención de volver a España. Hacia 1556 Ruiz obtuvo una parroquia en Kroze, y fué canónigo en Miedniki (en Samogitien). Algunos años después ocupó el cargo de párroco de la iglesia de San Juan de Vilna, fué miembro de su capítulo catedralicio y director de la Escuela instalada en la iglesia de San Juan, y en ella enseñó Derecho romano. En los años 1568 y 1569 formó parte de una Comisión enviada por el Rey y el Parlamento a Danzig. En 28 de marzo de 1571 murió Ruiz en Vilna, a la edad de cerca de setenta años.

Tan diversa como la actividad que desplegó Ruiz en Polonia fué, igualmente, su herencia literaria. Al lado de escritos puramente jurídicos encontramos gran número de poesías, que sólo en parte habían sido publicadas durante la vida del autor¹³. Las poesías están escritas sobre todo en latín; algunas de ellas en lengua polaca¹⁴.

Entre las poesías no impresas encontramos también frag-

¹² Decisiones: Petri Roisii Epistola ad Sigismundum Augustum Poloniae Regem, principum optimum maximum.

¹³ Las poesías, tanto las impresas como las no impresas, fueron editadas por Kruczkiewicz en el "Corpus antiquorum poetarum Poloniae" en 1900.

¹⁴ De sus poesías polacas se ocupa Morawski K.: "Wiersze makaroniczne iacinsko-polskie utworu autora hiszpanskiego" en las Memorias de la Academia de Ciencias de Cracovia. Sección Filolog. v. XII.

mentos de algunas que tienen interés para los juristas. Cuando todavía residía en Cracovia, Ruiz concibió la idea de exponer en una poesía el desarrollo del Derecho en general, y el del romano especialmente. Desgraciadamente, no llevó a cabo su propósito. Sólo se han conservado algunos fragmentos que llevan el título "De origine iuris" ¹⁵.

Otro trabajo jurídico que tampoco fué impreso es la recopilación de todos los derechos y privilegios de la catedral de Miedniki, en Samogitien ¹⁶, que Ruiz llevó a cabo a petición del capítulo catedralicio local.

La única obra jurídica de Ruiz que fué impresa y apareció luego en varias ediciones es las *Decisiones*. El título exacto de la misma es el siguiente: "Decisiones Petri Royzii Maurei Alcagnicensis, Regii Iurisconsulti de rebus in sacro Auditorio Lituanico ex appellatione iudicatis. Ad Sigismundum Augustum Poloniae Regem, principem optimum maximum. Opus lectu dignissimum atque cognitu tam iis, qui iuridicundo praesunt, quam qui veram philosophiam hoc est artem boni et aequi vel tradunt vel addiscunt, ob multiplicemque earum rerum tractationem exactamque ac diffusam definitionem, quae in scholam et forum incidere cotidie solent, iurisprudentibus omnibus apprime necessarium. Cum indice verborum et rerum locupletissimo; decisionum argumenta sequens pagella continet. Cracoviae excudebat Matheus Siebeneycher Anno a Christo Servatore nostro nato 1563, Mense Aprili."—En el año 1570 apareció en Frankfurt am Main una segunda edición, y en el año 1572 una tercera edición de la obra citada.

Las *Decisiones*, que más adelante describiremos detalladamente, nacieron en la época que Ruiz estaba investido del cargo de asesor del Tribunal del Rey, y precisamente de aquella parte de este Tribunal que resolvía en instancia de apelación los asuntos de los burgueses, esto es, de los que no pertenecían a la nobleza. En Polonia, sobre todo, se daba el caso de no haber un

¹⁵ En el manuscrito de la Biblioteca Ossolinski de Lwów (Lemberg) n.º 159, pp. 331-338.

¹⁶ El manuscrito se encontraba en la Biblioteca del obispo Zaluski, que fué llevada a San Petersburgo por los rusos cuando el reparto de Polonia.

derecho unitario para todos los habitantes del reino¹⁷. Cada ciudad vivía según su derecho propio. El derecho de la nobleza constituía el derecho territorial (*jus terrestre*), que en su mayor parte era derecho consuetudinario. Diferente del derecho territorial polaco era el que regía en Lituania. Este derecho fué codificado ya en el año 1529 con el nombre de "Estatuto lituano". En el año 1566 fué modificado el Estatuto¹⁸. En los trabajos de la Comisión encargada de la modificación del Estatuto debió tomar parte también Ruiz.

El derecho de los burgueses y de la población rural constituía el Derecho alemán (*jus teutonicale*), y precisamente el Derecho magdeburgués y sajón (*Weichbild* y *Sachsenspiegel*), que penetró en Polonia a partir del siglo XIII, cuando la ocupación de Polonia por colonos alemanes.

A causa de la disparidad de los derechos, el Tribunal de la Corte estaba dividido en principio en dos secciones principales, de las cuales una resolvía los asuntos de la nobleza y la otra los de quienes no pertenecían a la nobleza. Cuándo se llevó a cabo la división es cosa que no puede demostrarse exactamente. En todo caso la encontramos ya a mediados del siglo XVI. En la sección dispuesta para las cosas jurídicas de los nobles, funcionaban sólo y exclusivamente nobles como jueces; en cambio, en la otra sección encontramos también jueces que no pertenecían a la nobleza. Ruiz, que no era de la nobleza, sólo podía actuar en la parte del Tribunal de la Corte reservada a los asuntos de los burgueses, en virtud del principio de que quien no pertenecía a aquélla no podía juzgar a un noble.

Ambas secciones del Tribunal de la Corte se dividieron todavía en otras dos secciones, de las cuales una resolvía los asuntos jurídicos de la mitad polaca del reino y otra los de la mitad lituana. Ruiz perteneció de una manera permanente a la sección lituana del Tribunal de la Corte, pero transitoriamente también a la polaca.

17 Dabkowski P.: *Prawo prywatne polskie*. (Derecho privado polaco.) 2 vols. Lwów, 1910 y 1911, v. I, pp. 17 y ss.

18 Una tercera redacción se llevó a cabo en el año 1588. El estatuto estuvo vigente en las provincias occidentales de Rusia hasta 1840.

Hacia once años ya que Ruiz estaba de asesor en el Tribunal real cuando escribió su gran obra jurídica, las *Decisiones de rebus in sacro Auditorio Lituanico ex appellatione indicatis*. Le indujo a escribir este libro, por una parte, el deseo de publicar ciertos casos interesantes de Derecho que luego pudieran servir como prejudicados; pero, por otra parte, quería llamar la atención de sus contemporáneos sobre la insuficiencia de aquel Derecho que se aplicaba en los tribunales de las ciudades. En el *Sachsenspiegel*, así como en el *Weichbild* magdeburgués, procedentes ambos del siglo XIII, y que, como se ha dicho, formaban la base del Derecho de las ciudades, no podía encontrarse respuesta alguna a muchas cuestiones dudosas en el siglo XVI. La legislación y la evolución del Derecho no andaban al paso de la vida cotidiana en sus cambios. Se quedaron atrás. Sin embargo, debía buscarse algo para resolverlo. En la práctica se acudió al Derecho "imperial", sobre todo al romano, el cual regía también en concepto de imperial. En Polonia, por lo menos en el Derecho de las ciudades, no puede hablarse de una recepción en el sentido en que la tomamos en Alemania. El Derecho romano sólo en algunas ocasiones era llevado a colación como supletorio, cuando no se encontraba ninguna disposición pertinente en el Derecho vigente. Precisamente en sus *Decisiones* quiere él demostrar lo insuficiente e incompleto que es el Derecho alemán y la frecuencia con que se impone el hacer uso de la disposición de la Glosa al artículo 36 del libro segundo del *Sachsenspiegel*: "ubi ista deficiunt recurrendum est ad Leges et Canones", y de utilizar el Derecho romano y canónico declarado subsidiario. Esta regla era observada también, como nos refiere Ruiz, por el Tribunal real (...nec ad definiendum in iure Theutonico reperissemus, de quo in auditorio respondere imprimis necesse est, ad Imperatorum et Summorum Pontificum habere receptum opus fuit, quibus Theutonicum ius suppleri consuevit)¹⁹. Ruiz estaba muy versado en estos dos Derechos, tanto en el romano como en el canónico. Además, demuestra un conocimiento profundo de la bibliografía jurídica italiana. Procura reforzar to-

¹⁹ *Decisiones*, p. 497.

das sus opiniones con pasajes sacados de obras de jurisconsultos famosos. Intenta refutar en su obra varias opiniones que considera equivocadas. Cita obras de Bartolus, Philippus Decius, Petrus Cynus de Pistoia, Angelus Aretinus, Hypolitus Marsilius, Modestinus, Jason de Mayno, Antonio de Butrio, Abbas Siculus, Ioannes Immoliensis, Alexander Tartagnus y otros. Además, demuestra un conocimiento exacto del Derecho vigente en las ciudades italianas (quo iure Italia utatur)²⁰, igualmente que del Derecho alemán vigente en las ciudades polacas²¹. Pero tampoco le es desconocido el derecho territorial polaco. Conoce con especial exactitud el derecho penal y el hipotecario²². Además nos da interesantes informaciones sobre las circunstancias culturales de su tiempo en Polonia. También cita a menudo el Derecho de su patria. Nos describe los medios que se empleaban en su país para prevenir las falsificaciones en los testamentos (quem morem in citeriore Hispania unde mihi origo est vulgo observatum)²³. Además se apoya en la autoridad de una ley de un Rey español, al que no nombra, la cual permitía a los judíos y sarracenos que cobrasen intereses²⁴.

Ruiz se ocupa en su obra de cinco decisiones, según su opinión, probablemente las más interesantes que merecieron ser tratadas a fondo. Estas decisiones son las siguientes: I. "De testamento eius, qui mortem sibi conscivit."—II. "De usitata tabellionum clausula, qua testator aegro corpore sanaque esse mente scribi solet."—III. "De conatu et inchoatis delictis."—IV. "De legitimis excusationibus eorum, qui in ius vocati non veniunt."—V. "De foenore sive usuris."

²⁰ Decisiones, pp. 67, 100, etc.

²¹ Decisiones, pp. 52, 58, 67, 89, 90, 100, 334, 497.

²² Decisiones, pp. 77, 233, 321, 520, 598.

²³ Decisiones, p. 92.

²⁴ Decisiones, pp. 554, 564. Como parangón saca a colación las leyes para los judíos, del duque Boleslaus de Gran Polonia y del rey Casimiro el Grande.

Cabría citar todavía la descripción de una caza de lobos en España, que nos da Ruiz: "In Celtiberia, unde mihi origo est, ita disponi ballistae frutuosos locis solent, ut lupi forte transeuntes attactu setae pertenuis, quae ebalista protenditur, sagittam in necem suam emittant; sauciique nin procul inde, veneni noxa, quo sagittae spiculum illinitur, enecti procumbunt." Decisiones, pp. 301-2.

Los fundamentos de estas decisiones constituyen casos de Derecho que se presentaron en la práctica del Tribunal de la Corte. En la *decisio prima* y en la *decisio quinta* nos expone Ruiz los pormenores del caso jurídico correspondiente. En las demás, como, por ejemplo, en la *decisio secunda*, hace notar solamente que casos tales como aquellos que la *decisio* cita se han presentado ante el Tribunal. Al lado de estos problemas principales Ruiz se ocupa en cada *decisio* de una serie de problemas accesorios que a menudo están en una relación muy lejana con la cuestión capital.

En la *decisio prima* se ocupa Ruiz de la cuestión de si es válido o nulo el testamento hecho por un suicida después de haberse él mismo herido de muerte. Los herederos legítimos del suicida impugnan el testamento basándose en que el testador no tenía completas sus facultades mentales cuando mandó escribir su testamento, a pesar de que el notario había hecho notar en el testamento que el testador "animi et mentis compos fuisse". Ninguna persona cuerda, proseguían, atentará a su propia vida (neminem, qui suae mentis esse, sibi manus inferre)²⁵. Los herederos testamentarios, en cambio, a quienes había legado toda su fortuna, defendían la validez del testamento alegando que, cuando el hombre había declarado su última voluntad, estaba sano de mente, y como prueba de ello aducían que antes de su muerte se había confesado y había reconocido su falta. También le fué administrada la extremaunción, la cual no se concede a los dementes. Y, sin embargo, el testamento fué declarado nulo. El Tribunal de la Corte en este asunto partió de un punto de vista muy diferente del de las partes. El Tribunal de la Corte se apoyó en su juicio en las disposiciones pertinentes del *Sachsenspiegel* (artículo 52, libro I), pero especialmente del *Weichbild* (artículo 65), según el cual nadie que yace en cama puede disponer testamentariamente de algo cuyo valor exceda de tres solidi sin el consentimiento de sus herederos forzosos, aun cuando se hallara en el pleno dominio de sus facultades mentales²⁶. La ley no tiene en cuenta para nada

²⁵ Decisiones, p. 13.

²⁶ Decisiones, p. 52.

el estado mental. Ruiz somete esta disposición del Derecho alemán a una crítica aguda. Llama "lex dura et inhumana"²⁷ a la ley que prohíbe testar a los enfermos que yacen en cama (quae aegrotos de suis rebus statuere vetat). Compara el Derecho alemán con el romano (*Iustiniani lex*), que sólo exige al testador que se halle en su cabal juicio (modo mentis compos quis sit)²⁸, sin que, por el contrario, haga caso del estado del cuerpo. Al lado de esto suscita Ruiz muchas otras cuestiones. Habla de capacidad de testar de los dementes, de la significación del "intervallum lucidum"²⁹ y de los perjuicios que puede irrogar a un hombre el llamar éste a un mal médico para su mujer enferma³⁰, o simplemente el dejar de llamar a un médico³¹. Para la historia de la cultura son muy interesantes sus informaciones sobre los médicos, a quienes Ruiz también en otras de sus obras trata como enemigos.

En relación con la *decisio prima*, plantea Ruiz en la *decisio secunda* (la más corta de todas) la cuestión de si puede servir como demostración suficiente del estado mental de la persona correspondiente, la cláusula del notario en los testamentos en que éste manifiesta que en el momento del otorgamiento del testamento el testador estaba sano de juicio³². Nuestro escritor, evocando las opiniones pertinentes de los juriconsultos italianos, contesta negativamente a la cuestión. Según su opinión, por medio de tales cláusulas no puede darse ninguna prueba del estado de salud mental del testador (suprascriptam clausulam fidem nullam facere, nec inde mentis sanitatem probari)³³.

En la *decisio tertia* trata Ruiz de una cuestión de especial importancia, y esta cuestión es la de la punibilidad de la tentativa. Es sabido ya que en los primeros siglos de la Edad Me-

27 Decisiones, p. 71.

28 Decisiones, p. 70.

29 Decisiones, p. 48.

30 Decisiones, p. 31.

31 Decisiones, p. 32. (viro qui aegrotanti uxori medicum non adhibuit, ea demortua, dotem illi lucro non fore.)

32 Decisiones, p. 86.

33 Decisiones, p. 93.

dia el concepto de tentativa era desconocido³⁴. En muchos delitos el delincuente era tratado en la tentativa igualmente que si hubiera llevado a cabo verdaderamente el hecho; en otros, en cambio, se formaba un delito especial con la tentativa. Hasta llegar al dintel de los tiempos modernos no se forma claramente el concepto de tentativa. Ruiz lo conoce ya por la doctrina de los juristas italianos. Se pronuncia fundamentalmente a favor de la impunidad de la tentativa, aun en los casos criminales más graves (*quae sententia id est, ut impunitus conatus sit et in criminalibus et quidem atrocioribus est recepta*)³⁵. No pueden ser castigados, pues, los falsificadores de moneda mientras no hayan acabado la falsificación de las monedas; ni el envenenador cuando nadie ha muerto a consecuencia de su veneno³⁶. Sin embargo, en varios delitos deja prevalecer la opinión de que la tentativa es punible, y son éstos, entre otros: el regicidio³⁷, parricidio³⁸, la venta de cosas sagradas, corrupción de un juez³⁹. En la manera de castigar la tentativa en los casos citados, o sea de si hay que castigarlos igual que el delito frustrado o más suavemente (*par poena, an mitior statuenda sit*), sigue Ruiz el criterio de Bartolus. Este distingue: "*utrum verbo ad delictum quis adgressus an facto.*" En el primer caso, el delito debe castigarse con mayor suavidad que en el segundo⁴⁰.

Además de la cuestión de la punibilidad de la tentativa, se ocupa Ruiz de un número extraordinario de cuestiones accesorias. Suscita la cuestión de la competencia de una persona, sobre si hay que determinar ésta por el lugar casual de su nacimiento o por el lugar en donde los padres de la persona en cuestión tiene su residencia habitual⁴¹. En otro lugar habla

34 El concepto de tentativa continuó ignorado para el Derecho territorial polaco hasta el siglo XVIII. *Makarewics, J.: Polskie prawo karne.* (Derecho penal polaco.) Lwów, 1919. p. 52.

35 Decisiones, p. 140.

36 Decisiones, pp. 112 y 140. *Dati veneni poena non est, nisi inde cui datum est extinguatur.*

37 Decisiones, p. 209.

38 Decisiones, p. 264.

39 Decisiones, p. 265.

40 Decisiones, p. 321.

41 Decisiones, p. 149.

de los casos de necesidad y de legítima defensa⁴² y trata someramente de la cuestión de si es impunible un robo cometido por hambre⁴³. Además se ocupa de la situación de la mujer, así como de la de los bastardos, en el procedimiento jurídico. Además cabría citar sus deducciones sobre la mayor punibilidad del parricida que del reo de alta traición⁴⁴, su división de los delitos en “gravia” (quae personae infertur), “graviora” (quae publica cum sint, poenam capitis non irrogant) y “gravissima” (quae poenam capitis irrogant); finalmente, su actitud contraria a las penas de mutilación, especialmente contra la *estigmatización* por el fuego⁴⁵.

En la *decisio quarta* se ocupa Ruiz de los casos de legítimo impedimento (legitima impedimenta), que pueden excusar al citado ante el Tribunal cuando no comparece ante el mismo. El *Sachsenspiegel*, del que parte nuestro escritor, conoce solamente cuatro casos de legítimo impedimento, que son: cautividad (captivitas), enfermedad (infirmitas), viaje (propriadamente peregrinación, peregrinatio) y expedición pública (publica expeditio)⁴⁶. Pero la *Glosa al Sachsenspiegel* indica ya otros casos análogos, como *inundación*, obstrucción de caminos y viaje por asuntos de comercio. Como que los citados excusan a menudo su incomparecencia por “impedimento legítimo”, Ruiz cree conveniente detallar más concretamente todos los casos de impedimento legítimo (de quibus singulatin dicendum mihi ordine putavi, quia in forum frequenter ea de re questiones incidere scio)⁴⁷. Pone en claro lo que hay que entender por cautividad, pues debe equipararse a ella y considerarse como impedimento legítimo el compromiso contraído bajo palabra de honor de no abandonar un lugar⁴⁸. Además, declara que hay casos en que la inundación puede excusar, y otros casos en que no⁴⁹. Plantea

42 Decisiones, pp. 179, 181, 198.

43 Decisiones, p. 177. Ob famen furtum permitti.

44 Decisiones, p. 218.

45 Decisiones, p. 324.

46 Decisiones, p. 334.

47 Decisiones, p. 343.

48 Decisiones, p. 347.

49 Decisiones, p. 407.

la cuestión de si la indigencia, equiparada por el Derecho canónico a la enfermedad, puede servir de excusa para no comparecer ante el Tribunal ⁵⁰. Ruiz indica en esta cuestión que no toda enfermedad constituye impedimento legítimo (*legitimum impedimentum*), sino tan sólo la grave (*morbis santicus*) ⁵¹. En esto va mucho más lejos que el glosador del *Sachsenspiegel*, pues considera motivo suficiente para que el citado no comparezca ante el Tribunal, no sólo su propia enfermedad, sino además la de los miembros de su familia ⁵². Como otras causas de impedimento legítimo cita: el peligro grave que amenaza al citado en el lugar del Tribunal ⁵³, los viajes, pero no los viajes de placer (*peregrinatio voluntaria*) ⁵⁴, y la expedición pública ⁵⁵. Finalmente, nos dice de qué manera debe efectuarse la prueba del impedimento legítimo. En principio ésta sólo puede hacerse a base de testigos ⁵⁶ (*probari testibus impedimentum*), y por excepción, y sólo por única vez, mediante juramento ⁵⁷.

Como cuestiones accesorias trata de: la influencia del pertenecer a una clase determinada en la fe que merecen las partes ⁵⁸, la situación privilegiada de los progenitores en el Derecho ⁵⁹, la responsabilidad de los dementes y de la distinción entre "inops" y "pauper" ⁶⁰, así como entre "demens" y "furiosus" ⁶¹.

La *decisio quinta* nos da informaciones muy importantes para la historia del Derecho de tutelas en Polonia. Un tutor, nos cuenta Ruiz, es acusado de no cuidarse del patrimonio de su pupilo, pues no coloca el dinero del mismo en inmuebles ni a rédito. El tutor se defiende alegando que tenía intención de comprar in-

50 Decisiones, p. 352.

51 Decisiones, p. 423.

52 Decisiones, p. 425.

53 Decisiones, p. 426.

54 Decisiones, p. 440.

55 Decisiones, p. 441.

56 Decisiones, p. 469.

57 Decisiones, p. 470.

58 Decisiones, pp. 348 y ss.

59 Decisiones, p. 354.

60 Decisiones, p. 376.

61 Decisiones, p. 408.

muebles, pero que no había encontrado entonces quien se los vendiera. En cuanto a lo de colocar a rédito el dinero del pupilo, no quería hacer esto porque se oponía igualmente a las leyes divinas que a las humanas (*quod ad foenerandum pecuniam pupillarem attinebat, ne id faceret, legibus se non humanis modo, sed divinis etiam prohibitum allegebat*)⁶². El Tribunal de la Corte rechaza en su sentencia la acusación contra el tutor, y lo hace fundándose en que el tutor no puede ser obligado a ejercer la usura con el patrimonio del pupilo⁶³, porque el tomar intereses está prohibido en virtud de las leyes divinas (*usuras pendere lege divina interdictum*). El hecho de que no haya colocado el dinero en inmuebles no puede irrogarle culpa alguna cuando aquéllos no podían obtenerse.

Este caso jurídico proporciona al autor la ocasión de ocuparse más concretamente de la usura. Explica el origen y significación del concepto “foenus” y “usura”, que califica de sinónimos⁶⁴, así como la diferencia entre “usura” y “poena”⁶⁵.

El tomar intereses está prohibido en calidad de usura por las leyes divinas (*lex Christi foenus vetat*)⁶⁶. La ley divina es invariable y perenne, de ahí que ninguna ley humana deba ni puede oponerse a ella. Si alguna ley lo intentara sería nula (*nullam iuris auctoritatem habere*)⁶⁷. Por esta razón no hay ley alguna que pueda permitir el percibir intereses. De ahí que el antiguo Derecho romano, así como las Constituciones de los emperadores, que regulaban la percepción de intereses, no pueden tener vigencia. Tampoco debe permitirse la usura a los judíos ni por leyes de príncipes o de reyes. En este sentido son censurables las leyes los privilegios de usura concedidos a los judíos por los reyes españoles, los príncipes polacos y las autoridades de Venecia y Mantua⁶⁸. Sin embargo, no hay que con-

62 Decisiones, p. 496.

63 Decisiones, p. 632. *Nos tutorem qui pecuniam pupillarem otiosam esse patimaluit, quam eam foenerare nihil deliquisse iudicavimus.*

64 Decisiones, p. 509. *Utroque verbo idem significari constat.*

65 Decisiones, p. 511.

66 Decisiones, p. 545.

67 Decisiones, p. 559.

68 Decisiones, p. 554.

siderar como usura el que el acreedor reclame el "damnum emergens" y el "lucrum cessans" al deudor, mientras aquél no difiera el término del pago. Sin embargo, hay que considerar usura el caso del acreedor pignoraticio que disfruta del usufructo de la prenda, y a pesar de eso reclama la devolución íntegra de la deuda. Esta costumbre, que era muy corriente en Polonia, es reprobable por esta razón.

Nos hemos detenido bastante en la obra de Ruiz para dar, aunque sólo sea en extracto, el contenido del libro, que no se encuentra descrito ni en la bibliografía jurídica polaca ni en la extranjera.

La obra no tuvo una importancia meramente pasajera. Todavía parece citada en obras jurídicas del siglo XVIII⁶⁹.

Ruiz fué el último español que desempeñó personalmente un papel importante en el desarrollo del Derecho polaco. Los trastornos y guerras de los siglos siguientes paralizaron el trato personal con el extranjero. No obstante, la relación entre España y Polonia en el terreno de la ciencia del Derecho no fué interrumpida. Aunque no hubiese ya polacos que se marcharan a estudiar a España ni jurisconsultos españoles que fueran a Polonia, no dejó de haber obras de jurisconsultos españoles que penetraran en Polonia y ejercieran allá la misma influencia en la teoría que en la práctica. El sector principal en que puede demostrarse la influencia de la Jurisprudencia española es el Derecho penal, sin que en trabajos de Derecho privado dejen de citarse obras de jurisconsultos españoles.

Entre las obras de jurisconsultos españoles gozó del mayor aprecio el libro escrito por Antonio Gómez, profesor de Salamanca, "Commentariorum variorumque resolutionum juris civilis, communis et regii tomi tres" (Francoforti, 1572, 1584, 1596; Genevae, 1622). Especialmente el tercer volumen de esta obra, que trata del Derecho penal, fué utilizado muy a menudo. Hay que hacer notar que la doctrina penalista de Gómez influyó no sólo en los juristas polacos, sino además, como se ha de-

⁶⁹ Por ejemplo en la obra de Nikolaus Zalasowski: *Ius Regni Poloniae*, 1702. V. II, p. 831.

mostrado recientemente, en los franceses e italianos ⁷⁰. También fué comentado y citado otro libro de Gómez, los "Commentarii in leges Tauri". Junto a las obras de Gómez, las que más a menudo se usaron fueron las de Diego Covarrubias a Leyva (1577), especialmente los "Variarum resolutionum juridicarum libri III"; además las "Relectiones Clement. p. II de delictis", "Epitome in IV Decretalium lib." y "Epitome de sponsalibus et matrimoniis". Las obras de estos dos juristas tenían también importancia para el Derecho privado, y fueron citadas en trabajos de Derecho civil, como, por ejemplo, en el de Zalasowski. No menos conocidas, aunque no en la medida extraordinaria en que lo fueron las obras de los dos autores anteriores, fueron las obras de otros jurisconsultos españoles. Sobre todo cabría citar la obra del obispo Juan Bernardo Díaz de Lugo: "Praxis criminalis canonica." Pero no únicamente esta obra sola, sino además el complemento que para ella escribió Ignacio López Salcedo, profesor en Alcalá: "Additiones in Joannem Bernardum Diaz Episcop. Calagurt. praxim criminalem canonicam", fué tenido a menudo en cuenta en los trabajos de los juristas polacos. Entre las demás obras de juristas españoles conocidas en Polonia, cabría nombrar: "Consilia varia Theologica, juridica, regularia" y "Summa questionum regularium", de Juan Bautista Lezaña (1659); "Enchiridion judicium violatae religionis ad extirpandas haecreses", de Diego Simanca, de Córdoba (a mediados del siglo XVI); "De beneficiis ecclesiasticis", de Nicolás Garzias (principios del siglo XVII); "Controversiae illustres", de Fernando Menchaca Vásquez (1566); tratados de Juan Sánchez (principios del siglo XVII); finalmente, las obras de González, Soarez y Navarro ⁷¹.

Si cogemos cualquier obra jurídica, sea ésta un pequeño manual, una obra grande, sistemática, o un libro destinado a los juristas prácticos, por todas partes encontramos citas de alguna de estas obras de jurisconsultos españoles mencionados.

⁷⁰ Jobbé-Duval, Emilio: Les idées primitives dans le Bretagne contemporaine. París, 1920. P. 460.

⁷¹ Con los libros que tengo a mi disposición no puedo dar desgraciadamente los títulos exactos de las obras de los cuatro jurisconsultos nombrados en último lugar.

En un pequeño escrito aparecido en Posen en el año 1639, "Tractatus brevis de extramagis, lamiis, veneficis, aliisque malefactoribus", de Daniel Wisner, encontramos citados a Gómez y Simanca ⁷².

Las obras de casi todos los jurisconsultos españoles mencionados son citadas por Nicolás Zalaszowski, antiguo profesor en la Universidad de Cracovia, en su gran obra "Ius Regni Poloniae". En el segundo tomo ⁷³ de esta obra, que comprende la exposición del Derecho privado y del penal, se refiere a menudo Zalaszowski a los mencionados trabajos jurídicos españoles. En aquellas partes donde se ocupa del Derecho privado, y muy especialmente cuando habla de la sucesión hereditaria (de successionem), préstamo (de mutuo et simplici debito), prenda e hipoteca (de pignore et hypotheca), compraventa (de contractu emptionis et venditionis), fianza (de fideiussoribus) y censos (de censibus), cita ya a Covarrubias y a Gómez. Con mayor provecho utiliza la bibliografía jurídica española en la parte de su obra consagrada al Derecho penal. En los capítulos en que trata de los delitos de lesa majestad ⁷⁴, del homicidio cometido por un clérigo ⁷⁵, del parricidio ⁷⁶, del homicidio de hijos ⁷⁷, parientes ⁷⁸ y del conyugicidio ⁷⁹; además en aquellos capítulos en donde responde a la cuestión de la punibilidad del suicidio ⁸⁰, de la castración ⁸¹ y del duelo ⁸², y finalmente, en aquellos en que habla del delito de incendio ⁸³, de raptos de mujeres ⁸⁴ y del estu-

⁷² Sobre esta obra V. Koranyi K.: "Danielis Wisneri Tractatus brevis de extramagis, lamiis veneficiis, a Czarownica Powolana en la Miscelánea de Przemyslaw de Dabkowski, Lwów 1927. Pp. 129 y ss.

⁷³ El primer volumen, Posen 1700, 910 páginas en folio, contiene la exposición del Derecho político; el segundo volumen, 1035 páginas en folio, apareció en Posen en el año 1702.

⁷⁴ Ius Regni Poloniae II. Titulus I. De crimine laesae Majestatis.

⁷⁵ Titulus V. De homicidio a clericis perpetrato.

⁷⁶ Titulus VI. De parricidio.

⁷⁷ Titulus VII. De occidentibus prolem suam.

⁷⁸ Titulus VIII. De homicidio inter consanguineos, collaterales vel affines.

⁷⁹ Titulus IX. De poenis coniugum se interficientium.

⁸⁰ Titulus X. De homicidio suiipsius.

⁸¹ Titulus XI. De castratione alicuius.

⁸² Titulus XII. De duellis et diffidationibus.

⁸³ Titulus XV. De incendiariis.

⁸⁴ Titulus XVII. De raptoribus mulierum.

pro⁸⁵, del adulterio⁸⁶ y del incesto⁸⁷, se refiere continuamente a las obras de los jurisconsultos españoles mencionados.

Finalmente, vamos a citar todavía el libro de Jacobo Czechowicz, aparecido en lengua polaca con el título de "Praktyka Kryminalna" (Práctica penal) en el año 1769. Jacobo Czechowicz había sido en otro tiempo consejero y juez en la ciudad de Kulm. Como jurista erudito (había visitado la Academia de Cracovia) y al mismo tiempo práctico, sintió la falta de una obra en la cual estuviera expuesto el Derecho penal material y procesal vigente en los Tribunales de las ciudades. Por este motivo escribió el libro que acabamos de mencionar, el cual no se publicó, sin embargo, hasta después de su muerte. En su obra aprovecha Czechowicz, al lado de las obras de los juristas italianos y alemanes, también las de los jurisconsultos españoles, principalmente las obras de Gómez y Covarrubias, y en algunos lugares también las de Sánchez, Lezaña y Gonzáles.

Pero las obras de los juristas españoles no tuvieron una importancia meramente teórica. Por el contrario, muchas de ellas, y especialmente Gómez, tuvieron acceso también en la práctica. Desgraciadamente las actas judiciales de las ciudades polacas han sido poco trabajadas para que podamos dar aquí informes más precisos. En todo caso, a base del libro judicial de la ciudad de Fordón del Weichsen, se ha demostrado que los "Commentariorum variorumque resolutionum tomi tres" eran conocidos por los jueces locales. En el año 1699 el Tribunal de Fordon⁸⁸, en una sentencia sobre si debían quemarse los cuerpos de brujas comprobadas, hace referencia a la citada obra de Antonio Gómez, profesor de Salamanca⁸⁹.

DR. CARLOS KORANYI.

85 Titulus XVIII. De stupro.

86 Titulus XIX. De adulteriis.

87 Titulus XX. De poenis incestus.

88 Ricardo Bartholomäus: Ein Gerichtsbuch der Stadt Fordon. (Zeitschrift der Historischen Gesellschaft der Provinz Posen 1901, p. 209.)

89 Traducción de José Rovira Armengol.